SECRETARIA: 22 de septiembre 2022. Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico demanda Divisoria – venta de bien comuna, instaurada por el señor FEDERICO DÍAZ CRUZ., apoderado judicial Dr. JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ, contra RAFAEL DÍAZ CRUZ Y OTROS, la cual se radica bajo el Radicado No. 73-770-40-89-001-2022-00239-00, folio 385 tomo XI del Libro radicado del proceso. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00239-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda **DIVISORIA**, instaurada por **FEDERICO DIAZ CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **TEODORA DIAZ CRUZ Y OTROS**, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículos 406 y s.s. del C.G.P.).

Revisada la misma observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. En relación a la parte demandada

El apoderado de la parte demandante tanto en el poder allegado como en el escrito de la demanda hace alusión a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARBEY DIAZ MURILLO,** del cual informa en el acápite de hechos que dado el vínculo familiar distanciado con el sobrino de su apoderado no cuenta con el registro civil de los causahabientes, sin embargo solo es en el acápite de notificaciones que indica los nombres de los herederos determinados "**ALEJANDRO DIAZ PATARROYO, JOFANY VACA HIDALGO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES ZARAY DIAZ VACA Y EMANUEL DIAZ VACA**", por lo que deberá **adecuar la demanda y el poder, identificándolos como parte demandada y de quien solicita se invierta la carga probatoria.**

2. En relación con las pretensiones:

Por otro lado, en lo que atañe a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso establece:

> "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado"

Frente a las pretensiones de la demanda, se tiene que las contenidas en los numerales 4, y 6 deberán ser adecuadas, excluyendo la pretensión 5 y 7, toda vez, que estas últimas no guarda ninguna relación con el objeto del proceso divisorio, el cual es poner fin a la comunidad asignando a cada titular el derecho el derecho que le corresponde, bien sea a través de la división material de la cosa, o a través de la venta del bien, para que con su producto se distribuya entre los comuneros**.**

Así las cosas, el ordenar el pago de los gastos por concepto del avaluó indexado se entra a determinar al momento de condenar y liquidar las costas a favor de la parte vencedora, y los gastos de la división conforme los parámetros del artículo 413 del Código General del Proceso, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos,

Ahora frente al pago de indemnización de perjuicios morales y psicológicos, esta pretensión es excluyente con el objeto del proceso no solo por su finalidad sino también porque el proceso divisorio está sometido a un trámite especial**, no siendo posible su acumulación.**

Adicionalmente, se solicita se decrete el derecho de retención a favor del señor FEDERICO DIAZ CRUZ, sobre las 1.5 hectáreas donde se encuentra el cultivo de limón común **durante todo el proceso y se le permita la explotación del mismo, hasta el pago total de las mejoras y las producciones futuras su representado**, al respecto, es de indicar que las mejoras solo serán reconocidas con las resultas del proceso y solo aplica la retención cuando es procedente la división material en el momento del acto de entrega y conservar el inmueble hasta cuando sea pagado su valor, esto de conformidad a lo consagrado en el inciso final del artículo 412 del Código General del proceso, el cual a la letra indica:

"ARTÍCULO 412. MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de

> conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.
>
> **Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor."**

Adicionalmente, al solicitar la retención durante todo el proceso, la explotación del mismo hasta el pago total de las mejoras y las producciones futuras su representado, va en contravía con la pretensión de la venta del bien común.

3. Con relación al juramento estimatorio.

De conformidad a las adecuaciones y exclusión de las pretensiones conforme lo indicado anteriormente, se deberá adecuar el juramento estimatorio.

4. Con relación a la cuantía:

De conformidad con lo establecido por los numerales 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

> "ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
>
> 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el **valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta."

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

> "Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
>
> Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
>
> Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Lo dispuesto en los artículos transcritos se tiene que, revisado el acápite de la cuantía se encuentra erróneamente determinada por el apoderado judicial, pues para esta clase de proceso existe disposición normativa expresa, **requiriendo adecuarla y limitarse al valor del avaluó catastral del bien inmueble objeto del presente proceso.**

El despacho requiere a la parte actora para que aporte el certificado del inmueble objeto de división identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **357-15830**,

expedido por el respectivo registrador, en donde se evidencie la cancelación de medida de la inscripción de la demanda divisoria correspondiente a la anotación No. 004 de fecha 08 de julio de 2021.

5. en cuanto a la prueba testimonial:

De conformidad a lo contemplado en el artículo 212 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante deberá además de indicar el nombre del testigo, indicar el lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

6. Envió de la demanda el demandado y emplazamiento.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en el inciso 4° de su artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que estipula:

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."** (Resaltado fuera de texto).

Evidencia el despacho que si bien fue solicitado en escrito a parte y en acápite de pretensiones la medida cautelar embargo y secuestro del bien inmueble objeto de división por venta de bien común, **la misma por sí sola no exonera a la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022,** por cuanto la medida de embargo al ser el proceso divisorio de naturaleza de "declarativo" especial, se rige por los preceptos del artículo 590 del Código General del Proceso, **en la cual no contempla el embargo del bien pero si la inscripción de la demanda,** la cual a la luz de la finalidad del finiquito de la comunidad y los derechos eventuales de terceros, se garantizan con la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes, como instrumentos cautelares procedentes, inclusive con **vocación oficiosa.**

Ahora bien, cuanto respecto al **secuestro del bien,** su decreto está supeditado a que en la audiencia a que hace referencia los artículos 409 y 411 del C.G.P, el Juez determine la procedencia de la venta solicitada, por lo que su sola invocación como decreto de medida cautelar **no puede pretenderse que desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla la obligación de decretar el secuestro.**

Así las cosas, en el presente asunto, el abogado demandante no acredito el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo de la cuales conoce la dirección física o electrónica para efectos de notificación, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada, por lo que dentro del término de subsanación deberá aportar los soportes correspondientes.

De otra parte, pese a la manifestación del estado de salud del demandado **RAFAEL DIAZ CRUZ**, ello no es óbice para solicitar su emplazamiento, dado a que la figura jurídica es solo aplicable de conformidad a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del proceso, en aquellos casos en los que se manifieste que se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

Ahora, en cuanto a la solicitud de surtir la notificación vía WhatsApp, con efectos procesales, se tiene que tanto el artículo 291 del Código General del proceso como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, establecen la posibilidad de enviar las comunicaciones solo a **las direcciones electrónicas o sitio suministrado**, de quien deba ser notificado, las cuales presumirán que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**, para ello se debe manifestar bajo la gravedad del juramento, la forma como la obtuvo la dirección electrónica y sus evidencias, **no se autoriza a la parte demandante a remitir** las notificaciones por este medio por cuanto esta es una aplicación de mensajería instantánea que no cumple con los criterios de dirección electrónica o sitio autorizada para este tipo de ritualidad.

Nótese que la ley privilegia la notificación personal del demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala:

> "El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones."

De lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del Código General del Proceso.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2 numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso); Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala:

> " Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado **por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo".

Por último, se requiere a la parte demandante para que allegue e**l certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 357-15830 con la cancelación de la inscripción de la demanda que registra en la anotación No. 004.**

De conformidad al ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado I**NADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, debiendo presentar la demanda nuevamente integrando en ella los aspectos conforme

al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA**, promovida por **FEDERICO DIAZ CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **TEODORA DIAZ CRUZ Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial[1].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

[1] Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:

Adriana Maria Sanchez Leal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb4798f825d1e1a1c3f8d09c5a619ef6c63aa929f5f401277b1d7578a8c852a**

Documento generado en 29/09/2022 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica